

Juicio No. 07281-2022-00037

**JUEZ PONENTE: CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO, Juez Provincial
AUTOR/A: CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, jueves 16 de junio del 2022, a las 08h04.

VISTOS.- La parte accionada Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Abg. Tannia Patricia Loyola Moreano, en su calidad de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, interpone RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la sentencia dictada por escrito el 03 de marzo de 2022 a las 13h53, por el Abg. Luis Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de El Oro – Huaquillas, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección, signada con el No. 07281-2022-00037, seguida por el señor PABLO MICHAEL OCHOA CHALÁN, en la que resuelve aceptar la acción en los siguientes términos: “... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVO ACEPTAR LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION A FAVOR DE OCHOA CHALAN PABLO MICHAEL, y Declarar la vulneración de los Derechos Constitucionales al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, legalidad y motivación, establecidos en el Art. 76 numerales 3 y 7 literales a), b), c), d), h), l) de la Carta Magna; derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 Ibídem; derecho al trabajo establecido en el artículo 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, dispongo lo siguiente: 1.) Excluir el nombre del accionante OCHOA CHALAN PABLO MICHAEL en las siguientes resoluciones: Acuerdo Ministerial Nro. 4421, de fecha 09 de junio del 2014, suscrito por el entonces Ministro del Interior, José Serrano Salgado. b) Resolución Nro. 2013873CsGPN, suscrita por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, integrada en aquel entonces por el Presidente, General Inspector Rodrigo M Suarez Salgado, como Vocales Dr. Hugo Marcelo Rocha Escobar, Fausto Tamayo Cevallos, Msc. Victor Gangotena Costa, Juan Ruales Almeida, Juan Carlos Rueda Montenegro, Patricio Pazmiño Castillo, Juan Carlos Barragan Tapia, Diego Mejía Valencia, Lino Proaño Daza, Claudio Guerra Carrera, Gustavo Zarate Barreiros, Guillermo Balarezo Ortíz, Dr Fabián Salas Duarte Teniente Coronel en calidad de Asesor Jurídico de la Policía Nacional, Mery Elizabeth Cozar Muñoz, Coronel de Policía, en su calidad de Secretaria del Consejo de Generales de la Policía Nacional; c.) Del Informe de Servidores Policiales que posee registros relacionados con procesos penales, sanciones disciplinarias por faltas graves, o de segunda clase o tribunales de disciplina. 2.) Como medida de reparación integral se dispone el reintegro inmediato del ciudadano OCHOA CHALAN PABLO MICHAEL, con cédula de ciudadanía N° 0703791343, al servicio activo de la Policía Nacional, con el cargo, mando y función que su grado ostentaban antes del cese de sus funciones, asignándoles funciones acorde a las necesidades institucionales y su jerarquía. 3.) Como medida de satisfacción, se dispone que el Ministerio del Interior publique en la página

web de la Institución con difusión nacional las correspondientes disculpas públicas, con el extracto de la presente resolución. 4. Se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, debiendo informar periódicamente a este juzgador si la misma fue acatado a cabalidad, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, remita el respectivo oficio. 33. Se advierte a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior, que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se procederá conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 34. Se deja a salvo los Derechos del accionante a que solicite como reparación económica el pago de los haberes que dejaron de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la Institución conforme lo determina el Art 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:"Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuera contra un particular; y, en Juicio Contencioso Administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la Ley lo habilite..."; por lo que a efectos de resolver, se realiza el siguiente análisis:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA:

De conformidad con el 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, a las Salas de las Cortes Provinciales, les corresponde entre otros conocer los recursos de apelación. Por su lado el Art 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, así como el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permiten a las partes la impugnación. Mediante la resolución No. 105, de fecha 26 de agosto de 2013, se nombra a los integrantes de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de El Oro, mientras que conforme la Resolución No. 173 de fecha 05 de noviembre de 2013, dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura, se otorga las competencias, entre ellas para conocer en segunda instancia los procesos por acciones de protección, en base a lo cual estamos plenamente facultados para conocer el presente trámite. Ingresado el proceso a la Sala el 15 de octubre de 2021, donde luego del sorteo realizado, se ha conformado el Tribunal integrado por el Dr. Arturo Márquez Matamoros, Dr. Jorge Urdin Suriaga y Dr. Carlos Cabrera Palomeque (ponente), quienes somos competentes para resolver el recurso.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

Conforme la potestad de ejercer el control constitucional y legal, revisado el trámite, éste se ha sustanciado con arreglo a las normas procesales, por lo que se declara su validez, pues las partes han hecho uso pleno de su derecho con las más amplias facultades, sin que tampoco se haya alegado nulidad alguna.

TERCERO.- PARTE EXPOSITIVA:

El accionante, señor PABLO MICHAEL OCHOA CHALÁN, comparece a fs. 84 de los autos

y dice en su demanda que, el acto violatorio y que impugna mediante la presente Acción Constitucional de Protección, es el Acuerdo Ministerial No. 4421 del 9 de junio de 2014, mismo que tiene como antecedentes el Informe Nro.0342013SSCCPIGPN, de fecha 30 de octubre de 2013 y la Resolución Nro. 2013873CsGPN, de fecha 09 de diciembre de 2013. Luego de haber cumplido con todos los requisitos previos estipulados en nuestro ordenamiento jurídico y los reglamentos de la Policía Nacional, ingresó como tal el 01 de noviembre de 2013, hasta el día 10 de junio de 2014, cuando se encontraba en servicio activo en la jurisdicción del cantón Tulcán de la Provincia del Carchi. Habiendo ejercido la actividad y obligaciones, con responsabilidad, lamentablemente, por haber surgido un mal entendido, en forma absurda se le involucró en un acto que podría estar tipificado como infracción penal, circunstancia que enfrentó con entera confianza por tener la conciencia tranquila, para los procedimientos legales para hacer brillar la justicia. Para mayor ilustración respecto al inconveniente que tuvo cuando ejercía funciones de miembro de la Policía Nacional, adjunta el impreso obtenido del sistema SATJE, de la página web del Consejo de la Judicatura, el sobreseimiento dictado a favor del compareciente, luego de sustanciar la causa penal signada con el No. 0712120130486, por el presunto delito de asociación ilícita. Lastimosamente por la forma de actuar de los gobernantes de ese entonces, que crearon su propia "ley", con el "justificativo" de depurar los miembros de la Policía, pero el resultado la ciudadanía lo conoció por cuanto fue de dominio público. Para sustentar lo dicho transcribe la "base legal" que se ha invocado en la resolución administrativa denominado ACUERDO MINISTERIAL, mediante la cual se separó como miembro de la Policía Nacional. "Ministerio del Interior Función Ejecutiva; Acuerdo Ministerial No. 4421 del 9 de junio de 2014; publicado en el Registro oficial No. 284 del 08 de julio de 2014; cuya partes relevantes; textualmente dice: 4421: Separase de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, a trescientos veinte y dos servidoras y servidores policiales calificados no idóneos para el servicio. (...).

3.1.- PRETENSIÓN.

El legitimado activo con el ejercicio de la presente acción, menciona que se le han vulnerado sus derechos constitucionales; solicitando lo siguiente: 1) Se acepte la presente acción constitucional presentada en contra de la Abg. Alexandra Blanca Vela Puga, Ministro de Gobierno; y, la General Tannya Gioconda Varela Coronel Comandante General de la Policía Nacional. 2) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales estipulados en los artículos 33, 325, 326, 76.7 en relación de los literales a), b) y c) y 82; y como medidas de reparación sed disponga: a. Se excluya de la nómina de los servidores de la policía que constan en el Acuerdo Ministerial No. 4421, de fecha 09 de junio de 2014, suscrito por el Ministro del Interior José Ricardo Serrano Salgado, al compareciente PABLO MICHAEL OCHOA CHALÁN; b. Se disponga el reintegro inmediato del compareciente PABLO MICHAEL OCHOA CHALÁN, al servicio activo de la Policía Nacional, con el rango, función y grado que ostentaba antes del cese de sus funciones, debiéndole reconocer además los ascensos y reconocimientos en general que le correspondía y que no ha recibido por la

injusta e ilegal separación de las filas de la policía nacional. c. Se disponga el pago de los sueldos y más beneficios sociales, como es el pago de los derechos de afiliación al IESS y al SRI, con los respectivos recargos de ley, por el tiempo que estuvo separado de la institución, de acuerdo a la sentencia constitucional No. 004-13-SANCC, por el tiempo que ha dejado de laborar.

3.2.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

El legitimado activo menciona como fundamentos de derecho de su demanda que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en el Art. 82 referente a la Seguridad Jurídica, Art. 76, numeral 7, literales a, b y c referentes al derecho no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, los Arts. 33, 325, 326 y 327 referentes al derecho al trabajo.

3.3.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

Citados que fueron los accionados y la Procuraduría General del Estado, el Juez a-quo convocó a los sujetos procesales a audiencia pública, oral, única y contradictoria, la que se lleva a cabo con la presencia del accionante con su defensor, de los accionados y la Procuraduría General del Estado, instalada la diligencia el Juez concede la palabra a las partes para que expongan sus argumentos:

Interviene inicialmente el accionante quien por medio de su defensor técnico Abg. Jorge Benavidez Estrella, se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda exponiendo además que, sobre la competencia, el accionante señor PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN, tiene su domicilio en la ciudad de Huaquillas e inclusive ejerció el último derecho a sufragio como consta en documentos que adjunta, independientemente de que su ejercicio de policía al término de su carrera fue en el cantón Tulcán, Provincia del Carchi. El accionante luego de cumplir todos los requisitos, ingresó a la Policía Nacional el 01 de noviembre de 2013, destacándose en el cumplimiento de su deber en todo momento, pero lastimosamente hubo un caso, intervinieron varias personas y se inició una investigación penal por el cometimiento de un presunto de delito, lastimosamente los tiempos que corrían ese entonces el solo hecho de estar inmiscuidos quizás sin ningún soporte jurídico en una investigación penal daba sustento para que los reglamentos que había dispuesto el señor Ministro del Interior de ese tiempo sea calificado como una conducta no adecuada para que permanezca en la policía y por tanto se seguiría un procedimiento para finalmente solicitar mediante un Acuerdo Ministerial, sea removido, destituido o dejar cesante la carrera de policía, es lo que exactamente ocurrió el 10 de junio de 2014, cuando se encontraba en servicio activo en la jurisdicción del cantón Tulcán de la provincia de Carchi; es importante destacar, que por ese hecho presuntamente delictivo,

se inició una investigación penal que se le asignó luego a la causa 0712120130486, misma que luego de la investigación se ordenó el respectivo archivo al determinarse que no se encontró la existencia de delito alguno, es decir, se ratificó el estado de inocencia de todos los investigados entre ellos del accionante PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN, lastimosamente esta resolución no fue considerada y por sobre ello se lo desvinculó de la Policía Nacional, coartándole el derecho también al trabajo y a una vida digna garantizada por la Constitución de la República, cuál es el documento fundamental que vincula definitivamente al accionante de la Policía Nacional, es el Acuerdo Ministerial número 4421 del 09 de julio de 2014, en la demanda transcribe lo relevante del Acuerdo Ministerial en referencia; sin embargo, cita lo que dispone el artículo uno del mencionado Acuerdo, donde narra los antecedentes, las resoluciones que sirvieron de base para el artículo dos textualmente sostener: resuelve separar de manera definitiva y como efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el anexo uno del presente del Acuerdo Ministerial a 322 servidores de la policía Nacional calificados como no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional al incumplir su accionar de acuerdo a los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República, sobre la base de las resoluciones número 2013873CSGPL, del 09 de diciembre de 2013 y 214315GSGPL, del 13 de mayo de 2014, ésta es la base legal el Acuerdo Ministerial, mediante el cual los separa definitivamente de las filas de la policía, esto obviamente trastoca con lo que resuelven los señores jueces en derecho, todos sabemos los operadores justicia, los abogados, que la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de Repùblica está por sobre los procesos investigativos disciplinarios que sigue la Policía, porque el órgano competente para determinar la existencia o no de un delito son los jueces penales, de manera que si la investigación previa inicia un fiscal, ésta presunción de inocencia garantizada por la Constitución prevalece hasta que se demuestre lo contrario, pero aquí ocurre las cosas al revés, la Policía Nacional a base de ese supuesto que apareció algún parte y vaya a averiguar si fue direccionado o no ya lo juzgan como una conducta no idónea, eso vulnera flagrantemente la presunción de inocencia garantizada en la Constitución de la repùblica en el Art. 76.2, que proclama que se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, esta garantía constitucional está por sobre los Acuerdos Ministeriales o sobre las resoluciones de los Generales o de quién sea cualquier cuerpo colegiado que pretenda edificar una responsabilidad penal a cualquier persona, solamente una sentencia ejecutoriada, vence la presunción de inocencia, de manera que ésta es la principal garantía constitucional vulnerada mediante el Acuerdo Ministerial, que recoge los informes de los generales cuya numeración se le dio lectura, queda claro que la resolución administrativa, que difundamos mediante esta Acción Constitucional es el Acuerdo Ministerial 284 del 08 de julio 2014, Acuerdo Ministerial que es procedente impugnarlo mediante la vía de acción constitucional de protección por cuanto no es un acuerdo ministerial con aspectos generales, sino con efectos particulares, efectos concretos de acuerdo a lo que determina la Constitución de la República en el capítulo de la competencia de la Corte Constitucional, tema que ya ha sido debatido en acciones similares a esta y que obviamente ha sido concedida la razón, en el sentido de que si es procedente impugnar éste Acuerdo

Ministerial mediante ésta vía. Cuáles son las normas procesales de la Policía Nacional que no se cumplieron?, La ley de personal de la Policía Nacional, artículos 53, 54, 55 y 56; la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 81; El Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, Art. 17; esto obviamente nos traslada al escenario también de la seguridad jurídica; este incumplimiento dentro del ordenamiento jurídico pre-establecido especialmente para los miembros de la policía se adecua a la garantía que establece el Art. 82, titulada seguridad jurídica, la Corte Constitucional en reiterados fallos expresa que no es otra cosa sino el cumplimiento del ordenamiento jurídico preestablecido, este elemento jurídico preestablecido es el que está en las Leyes y Reglamentos y Procedimientos que establecen para los casos que la Policía Nacional viole alguna de sus normas, pero cuando se lo viola, cuando cumple lo que se adecua al tipo concreto, no a una presunción de haber cometido el delito; de manera que vamos a ver que nosotros en esta exposición hemos relacionado que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en primer lugar establecido artículo 76.2, el derecho a la seguridad jurídica por no haber cumplido los procedimientos preestablecidos, el derecho al trabajo por cuanto mediante esta vulneración se dejó sin sus fuentes de ingreso que está garantizado en la Constitución de la República en el Art. 33 y 325; de manera que también es esa posición en las sentencias constitucionales que ha adjuntado a la demanda que han sido fallos en que si bien no son vinculantes si son precedentes emitidos por los jueces de esta provincia que han sido ratificadas por la Corte Provincial de Justicia del Oro, en las diversas salas, inclusive han sido resueltas por la Corte Constitucional mediante resoluciones de inadmisión, como es el caso de la resolución de inadmisión 303721EP del 16 de diciembre 2021, es una sentencia donde se inadmite por no reunir los requisitos de Ley, porque no se puede aceptar un trámite que está mal fundamentado porque no existen los elementos que configuran la procedencia de una Acción Extraordinaria de Protección, por lo tanto existen precedentes suficientes como para que comparta esos criterios y acoja la demanda que tiene las siguientes pretensiones concretas: pedimos que una vez que se sustancie como en efecto se lo está haciendo en la presente acción constitucional, 1.) Se acepte la Acción de Protección presentada en contra de la señora ministra de Gobierno y el Comandante General de la Policía Nacional; 2.) Se declare vulnerado los derechos constitucionales estipulados en los artículos 33, 325, 326, 76.7, en relación a los literales a b y c y artículo 82 de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; como medida reparación solicitamos a) se excluya de la nómina del servidor de la policía que consta en el Acuerdo Ministerial número 4421 del 09 de julio del 2021, publicado en Registro Oficial 284 del 08 de julio 2014, al compareciente del accionante PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN, b) se disponga el reintegro inmediato del compareciente accionante al servicio activo de la policía nacional con el rango y grado que ostentaba antes del cese de sus funciones, debiéndose reconocer además los ascensos y reconocimientos en general que le correspondía y que no ha recibido en forma injusta e ilegal por la separación de las filas como lo tenemos narrado; c) se disponga el pago a los sueldos más beneficios sociales como el pago de los derechos afiliados de afiliación al ISSPOL y al SRI, con los respectivos recargos por el tiempo que estuvo fuera de la institución de acuerdo a la sentencia constitucional Nro. 0043SAECC; como elementos probatorios, ha incorporado los informes número 03413, de 20

octubre de 2013, la hoja de vida del accionante, el registro oficial 284 del 08 de junio de 2014, que contiene el Acuerdo Ministerial 4421, emitido por el Ministro del Interior, el auto de sobreseimiento obtenido de la página web del sistema SATJE, dictado a favor del compareciente en la causa penal Nro. 0712120130486; es decir, que ha adjuntado los sustentos primero de la vulneración de derechos y segundo el auto de sobreseimiento que corrobora la presunción de inocencia que ha sido precisamente vulnerada y finalmente de acuerdo a lo que establece el último inciso del Art. 16 de la LOGEP por ser el accionado una institución del sector público, se invierte la carga de la prueba, de estimarlo procedente presente en el expediente de la sustanciación donde el auto administrativo que hubiera servido como antecedente para remover o separado de las filas policiales al hoy accionante; existe un error involuntario porque se hace constar como si el accionante habría presentado una medida cautelar sin precisar número ni otras características lo que es una ligereza, un lapsus calami y que en forma expresa no desistimos de esta demanda, hecho que permite se de tratamiento de estas acciones constitucionales precisamente por su flexibilidad procedural; procede la acción constitucional de acuerdo a la retirada sentencia del máximo órgano de control en el sentido de que es obligación de los jueces de derecho cuando le corresponde sustanciar una acción constitucional, analizar el fondo del contenido a fin de precisar si existe o no vulneración de derecho, que es lo que pide comedidamente a fin de que se acepte la demanda, las protecciones y se resuelva a la brevedad posible para que se reintegre a su fuente de trabajo.

A continuación interviene el Abg. Iván Pozo Aguirre, en representación del Ministerio de Gobierno quien dice que, llama mucho la atención que dentro de la presentación de la demanda, los requisitos básicos para que se dé este tipo de audiencias es el juramento que se debe hacer de no haber presentado otra demanda de garantías jurisdiccionales; es decir, no haber presentado otra garantía de acción de protección que sencillamente la parte actora no lo cumplió y que en la audiencia tampoco lo ha hecho, porque lo que podía hacer en este momento era darle la voz al actor a quien presentó la demanda y bajo juramento decir no he presentado ninguna otra acción de protección, lo cual hasta el presente momento no ha sucedido, lo cual sencillamente llama la atención a esta defensa técnica; porque, cuál es la razón de que la parte actora no haga ningún juramento de no haber presentado otra acción de protección aún no lo sabemos, sobre el caso en concreto también otra situación que llama la atención es la documentación que había solicitado de los antecedentes es que la parte actora si bien manifestó en su inicio que él tenía solamente un año de haber ingresado a la Policía Nacional, de la hoja de vida editada por la Policía Nacional, se detalla que en realidad tuvo nueve años en la Policía Nacional, siendo su fecha de ingreso el 01 de noviembre del 2003 manteniéndose nueve años de activo; es decir, situación también claramente que va en contra del tiempo que se estableció y que terminó con el cese de funciones; todo inició con un informe número Z07SZ, de fecha 16 de mayo de 2013, elaborado en Machala y firmado por el Coronel de Policía de estado mayor Rodrigo Efraín Beltrán Cárdenas, en este informe se señala cien partes investigativos de un hecho ilícito, investigado por el presunto delito de tráfico, en esta parte se relata la actividad desarrollada por el hoy actor y por otros servidores

policiales en donde dentro de este informe en el punto número 7, señala versiones de los señores PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN y Ronald Fernando Gutiérrez Encalada; es decir que el argumento manifestado por la parte actora de que desconocía, de que el informe se lo realizó en secreto, que no sabía, que no se defendió, es falso, él conocía del proceso administrativo, conocía de la investigación a la cual estaba siendo sometido y él participó de esta investigación, es más dentro del capítulo de acciones tomadas dentro de este informe se señala, con respecto a los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en el procedimiento de detención, no ha sido producto de análisis por estar adecuado a las intervenciones normales y regulares que efectúa la Policía Nacional con el fin de reducir los índices de secuencias y que se ha comunicado a los servidores policiales de las gestiones administrativas, en el presente caso es de todos ellos quienes participaron de la elaboración de este informe incluyendo al señor PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN, quien conocía de antemano el procedimiento administrativo y la investigación que se le estaba iniciando; también se detalla en el parte el delito por el cual fue detenido en delito flagrante y fue puesto a órdenes de autoridad competente y esa autoridad competente ordenó la medida privativa de libertad por el delito de asociación ilícita por transporte ilegal de hidrocarburos, éste fue el delito por el que se dio inicio; ahora bien, aquí la parte actora ha querido confundir a vuestra autoridad porque una cosa es un proceso penal y otra cosa es un procedimiento administrativo sancionador; en el proceso penal correcto se busca determinar si una persona cometió un delito y si no lo cometió pues se ratifica su estado de inocencia, pero lo que inició la Policía Nacional no fue un proceso penal, lo que hizo la Policía Nacional fue un proceso administrativo sancionador que no buscaba delitos, buscaba sancionar faltas administrativas y esto se encuentra dentro de la documentación que se adjunta todos los partes, se adjunta todas las actividades que fueron desarrolladas; finalmente esto termina con el informe 0342013SSCCPGPN, elaborado por el capitán de policía Edwin Gaona Salinas de la sección de seguimiento y control de la conducta policial del 30 de octubre de 2013, nuevamente se vuelve a relatar el parte de detención, se vuelve a relatar la investigación realizada, se vuelve a relatar cuáles fueron los hechos de probados, cuáles fueron los hechos demostrados y se detalla cuáles son los trabajos realizados, cuál es la verificación de las causas penales que registraba en este caso la parte actora, los deméritos que tenía, porque dentro de su hoja de vida ya contaba con un demérito y finalmente pues la fundamentación constitucional y no olvidemos algo muy importante que es la fundamentación doctrinaria policial, la Policía Nacional al ser una institución jerarquizada, arreglada, ordenada, tiene su propia doctrina policial, ésta doctrina policial es la que los norma y es la que le dice de qué manera deben actuar, obviamente verse involucrados en un proceso penal va en contra completamente de lo que señala la doctrina policial; así mismo, se señala la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 4, cuáles son las funciones específicas la Policía Nacional, señala el juramento institucional qué es lo que todo policía tiene que ser antes de ingresar y en las conclusiones generales, pues remite que los datos e informes relacionados a servidores policiales están contenidos en la hoja de vida profesional de archivo u otros medios de archivo y conservación de información de organismos de la administración pública, han sido obtenidos en desempeño de actividades oficiales y atribuciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional, para

dar cumplimiento con los parámetros obtenidos en el oficio Nro. 02492 del 02 de septiembre de 2013, suscrito por el señor Ministro del Interior, son las conclusiones específicas que todo ese cuadro entero de policías nacionales, que por su conducta se han alejado de su misión constitucional y han vulnerado la doctrina policial, pues que se ha puesto en conocimiento del Ministro del Interior de aquella época; cómo se pone en conocimiento, a través de una resolución, a través de la resolución 2013873CSGPL, del 09 de diciembre 2013, del Consejo de Generales de la Policía Nacional, aquí nuevamente esta información se repite con la finalidad de que este Consejo ponga en conocimiento del Ministro la lista y él finalmente el Ministro a través del Acuerdo Ministerial 4421 del 09 de julio del 2021, publicado en Registro Oficial 284 del 08 de julio 2014, con el que resuelve PRIMERO señala las resoluciones, dentro de éstas resoluciones está la resolución con la que se investigó al actor y SEGUNDO separar de manera definitiva y con efecto inmediato a la Policía Nacional del Ecuador, según el anexo número uno del presente Acuerdo Ministerial a trescientos veinte servidoras y servidores policiales calificados no idóneos para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional al incumplir su accionar con lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución sobre las bases de las resoluciones 20138713CSGPL, del 09 de diciembre 2013 y 2014315GSGPL, del 13 de mayo de 2014 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, ese fue todo el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del hoy actor, que inició con una investigación interna a la cual el hoy actor conocía y fue parte porque incluso rindió su testimonio dentro de dicha investigación que terminó con el Acuerdo Ministerial 4421. Los verdaderos antecedentes del presente caso ahora sobre los alegatos que ha manifestado la parte actora en el tema de la presunción inocencia, claramente son 2 cosas distintas la presunción de inocencia es un tema en proceso penal, aquí no es un proceso penal, aquí no se está viendo si cometió o no comete un delito, aquí lo que se está viendo es si su conducta se califica o no como una conducta para determinarlo no idóneo para continuar en el servicio policial, lo cual en la práctica pasó y si no estaba de acuerdo con esta resolución, con ese acuerdo ministerial sencillamente la vía adecuada para reclamar aquello no era la acción de protección, el no estar de acuerdo con una resolución por el hecho de que va en contra de sus intereses, no necesariamente podemos decir que sea una vulneración del derecho constitucional, claramente la vía adecuada y eficaz en ese momento que le notificaron el Acuerdo Ministerial, que fue el último acto con el cual causó ejecutoria y con el cual se le desvinculó de la Policía Nacional, tenía que haber sido reclamado este Acuerdo Ministerial en la vía adecuada y eficaz que es en la sede de lo Contencioso Administrativa, al ser un tema de mera legalidad por cuanto fue un procedimiento administrativo el cual conocía la parte actora y por cuanto lo que se está señalando aquí es que no cumplía con los requisitos. La parte actora, ha señalado sentencias en casos análogos no son vinculantes, no son precedentes, son casos análogos, las únicas sentencias que usted está obligado acatar, son las sentencias de la Corte Constitucional y sentencias hetero vinculantes; es decir, aquellas sentencias que usted mismo cree, que usted mismo genere, si usted tuvo un caso análogo por Acuerdo Ministerial y resolvió declararlo con lugar hace tres años, pues Usted tendrá hoy por hoy que también declararlo con lugar, si usted hace tres años declaró sin lugar una acción de protección por Acuerdo Ministerial, también el día de hoy tendrá que declararla sin lugar la Acción de

Protección, así funcionan no simplemente vengo y cito tres sentencia, una de Sucumbíos, una de El Oro y una de Tulcán; finalmente quiero indicar sobre esas mismas sentencias que tanto ha manifestado la parte actora, que ni siquiera son los Acuerdos Ministeriales, fueron otros Acuerdos Ministeriales, el que se está reclamando es el Acuerdo Ministerial 4421, que no es el mismo de los supuestos casos análogos que son sentencias de otros casos, que no pueden ser revisados por vuestra autoridad, ya que nada pueden aportar dentro de la presente acción de protección por lo que nada más que indicar aquello que la vía adecuada y eficaz es la sede contencioso administrativa y también pues existen los señalados por la Constitución tanto en el artículo 436, numeral 2, del artículo 75, 1 literal d) de la Ley Orgánica de Jurisdiccionales y Control Constitucional, que aquello pueden declarar inconstitucional porque son dos cosas distintas quién puede declarar ineficaz o quién puede dejar sin valor jurídico un Acuerdo Ministerial en efecto es la sede Contenciosa Administrativa y quién puede declarar la inconstitucional es la Corte Constitucional, amparado en todo aquello solicitó se digne declarar sin lugar la presente Acción de Protección y se apertura una etapa de prueba para poder adjuntar la documentación que le he señalado, la documentación que la tengo a la mano por lo que más allá de cuarenta y ocho horas no voy a necesitar ya que el día de mañana a primera hora la podría presentar sin ningún problema.

A continuación interviene el Abg. Peter Javier Valarezo Macias, en representación de la Comandancia General de Policía y expone que, se allana a lo manifestado por el Dr. Pozo, abogado del Ministerio de Gobierno, debo manifestar que en la presente acción no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que al momento de suscitarse los hechos materia de la investigación, se dieron el día de la aprehensión del accionante PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN, se inició una investigación por el departamento de asuntos internos, elaborado el informe investigativo número 2013095USAICCO ZONA 7, del 16 de mayo, suscrito por el agente investigador Jaime Pineda Salazar, informe policial en el cual el accionante PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN, fue investigado cumpliendo las normas del debido proceso, compareció en esta investigación primaria que se hizo en el cual el señor agente investigador concluye que el ciudadano que se había identificado como José Robles, el día 30 de marzo de 2013 a las 10H10, había realizado una llamada telefónica al ECU911, frente al comercial Lady, habían unas personas sospechosas con 2 carros armados con vehículo, andaban 4 individuos, razón por la cual el ECU 911, moviliza a las unidades policiales para que estén alertas al paso de los antes mencionados vehículos, reporte que había sido escuchado por el teniente Fabián Romero Méndez Castro que se encontraba de servicio, quien había organizado un operativo para la localización de los vehículos señalados, el señor fiscal de turno Lino Tumbaco, había dispuesto la detención de los señores Cbos. PABLO MICHAEL OCHOA CHALAN y Cbos. Ronald Fernando Gutiérrez Encalada, por presunta asociación ilícita de transporte ilegal de hidrocarburo, hasta el día siguiente 31 de marzo de 2013 hasta las 14h10, en qué se había llevado a cabo la audiencia de calificación de fragancia en el juzgado Primero de Garantías Penales de El Oro, dentro de la cual el señor fiscal Lino Tumbaco había iniciado la instrucción fiscal en contra de los servidores policiales por considerar que su conducta se adecua a una presunta asociación ilícita, misma que se

encuentra en la etapa de investigación de la cual forma parte de los servicios policiales que se encuentran con medidas alternativas como la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse cada ocho días ante el juez; con este informe investigativo se lo remite al nivel jerárquico superior llegando hasta el señor Inspector General de la Policía Nacional, lugar en el cual se elabora el informe 0342013IGPN, donde se establece todos los servidores policiales que han adecuado su conducta contraria a las políticas que rigen la Policía Nacional y se remite a conocimiento del Consejo de Generales para el conocimiento y resuelva, en este caso el Consejo de Generales emite la resolución 2013873 CSGPN, se pone en consideración del señor Ministro de Gobierno la lista de todos los servidores policiales en un número de 322 para que se emita el Acuerdo Ministerial 4421, en el cual se desvincula a los servidores policiales por haber adecuado su conducta a las normas contrarias que rigen nuestra institución; nosotros como Policías Nacionales, nuestra conducta tiene que ser diferente a las demás personas, no podemos cometer las mismas acciones que comete una persona particular, el abogado de la defensa del accionante manifestaba que goza del principio de inocencia ya que estaba vinculado a un proceso penal; sin embargo, la Policía Nacional se maneja por sus propias leyes y sus propios reglamentos y locales, cumplido con cada una de las normas establecidas en nuestro procedimiento para poder sancionar disciplinariamente a un miembro de la Policía Nacional por la vía administrativa, de lo cual una vez que ya ha sido notificado el servidor policial con la resolución del Acuerdo Ministerial 4421, no ejerció su derecho a la legítima defensa, no compareció por la vía contenciosa administrativa desde el 2014, han ocurrido aproximadamente 8 años, para que recién ahora ejerza esta Acción de Protección, sin desconocer o desconocía entonces que había presentado o no otra acción de similares características ya que falta la declaración juramentada la juramentación de que lo haya hecho no documento, que no existen dentro del presente proceso, todo eso quiero manifestarle el señor pues que el artículo 154 de la Constitución de la República otorga las atribuciones a los señores Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley les corresponde ejercer la rectoría pública del área de su cargo y expedir los Acuerdos y Resoluciones administrativas que requieran su gestión, tómese en cuenta la disposición completa de la Constitución de la República, a la cual le faculta a los Ministros de Estado expedir acuerdos que requieran su gestión, en este sentido el anterior Ministro del Interior Dr. José Serrano, expide Acuerdos Ministeriales con los cuales regula el proceso de separación inmediata de los miembros que se han alejado de la misión institucional, entre ellos está el Acuerdo Ministerial 4426 del 08 de julio, en el cual en el art. 13 disponer a la Comandancia General de la Policía Nacional, que a través de la inspectoría se realicen los informes individuales sobre personal policial que consta en el anexo 2 del presente Acuerdo en el que se analizará su tiempo de permanencia y funciones por trámite de causas penales determinando la incidencia en el cumplimiento de la misión constitucional, cuyos resultados se informará para la resolución del Consejo de Generales, como así fue, todo se cumplió en base al debido proceso el compañero accionante tuvo el tiempo suficiente para poder presentar su apelación si se sentía ofendido por la vía contencioso administrativa cosa que no lo hizo; con estos argumentos, quiero solicitar a su autoridad que se declare improcedente de las causales establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, por no haber reunir los requisitos del art. 40 de la misma Ley; es decir en esta audiencia no se ha demostrado que existe una vulneración de derecho constitucional, por lo cual solicito sea rechazada esta Acción de Protección.

Se le concede el uso de la palabra a la Abg. Iliana Blacio Flores, quien a nombre de la Procuraduría General del Estado, manifestó que, se menciona que existe una resolución administrativa dictadas por la Policía Nacional en la que en resumen le notifica la resolución basado en el Acuerdo Ministerial 4421 de fecha 09 de junio del 2014, en la cual indica separación al accionante por informe investigativos sancionadores; y, basados en el artículo 158 y 663 de la Constitución, alega vulneración de derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, entre otros y solicita como reparación integral que su autoridad excluya de la nómina al accionante del Acuerdo Ministerial que fue suscrito por el Ministerio del Interior y también de los informes que dio inicio al Acto Administrativo 0342013SSCCPGPN y solicita su reintegro y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta su reintegro a su puesto de trabajo; para el análisis de lo que discuten, debemos revisar minuciosamente las resoluciones administrativas con los respectivos informes y resoluciones para verificar si estas reclamaciones son por omisión o mala aplicación de norma por parte de la Policía Nacional, situación jurídica que claramente nos conllevaría a la lectura del artículo 170 y 173 de la Constitución, que nos indica de forma taxativa “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; es decir, todas las irregularidades que serán señaladas por el accionante deben ser dirigidas ante un Juez ordinario competente y no ante la vía de garantías jurisdiccionales de protección, siendo un tema de forma y no de fondo, insisto siendo tema de forma y no de fondo que este último es lo que le interesa a los jueces constitucionales para la real verificación de vulneración de derechos, quedando esta situación jurídica para sustitución de un juez ordinario, así también analizar qué es lo que está pidiendo el accionante y respecto a estos vicios que haya insistido dentro del procedimiento; es claro que debe ser sustanciados por un juez ordinario en razón de verificar si la falta de aplicación de la ley es la correcta, en cambio dentro de lo que corresponde su autoridad constitucional es verificar si existió una real vulneración de derechos dentro de este presente caso, más no de vicios que no conllevan a una vulneración de derechos. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 001613.SSCC, dice que las acciones de protección no constituye mecanismos de superposición a la instancias judiciales ordinarias, aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional, en tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, según el art. 76 numeral 3 de la carta suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o ante una autoridad competente y con observancia de trámite propio para cada procedimiento, también nos dicen que a través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona a la existencia de un operador jurídico competente, en ese contexto a la seguridad jurídica es el imperio de la Ley y la Constitución en razón de lo dicho se constituye en la garantía de la credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las norma infra constitucional, esto nos dice que la Corte Constitucional en su sentencia 00412SEPCC, esto quiere decir que para garantizar la

seguridad jurídica dentro de un estado constitucional existen los procedimientos que con cada una de las acciones, dependiendo de la causa sobre la cual se litiguen, así como las normas que alegan infringidas, es el principio como dije anteriormente le otorga a la plena garantía al debido proceso y por ende se ha consolidado como uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho y de Justicia Social, como se observa el libelo de la demanda el accionante señala que existe violación del derecho a la seguridad jurídica en razón de haberse resuelto los procesos administrativos derivados de una misma conducta, esta interpretación subjetiva y propia del mismo accionante, es por ello que su pretensión dentro de niveles que señala que deje sin efecto o que lo excluyen de la resolución del Acuerdo Ministerial 4421; por lo expuesto y al no observar una real vulneración de derechos constitucionales de conformidad con los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional solicitamos se sirva rechazar la siguiente Acción De Protección y el archivo de la misma.

Las partes hicieron uso del derecho a la réplica y contrarréplica, con lo cual el Juez anuncia la decisión aceptando la presente acción de protección y ordenando la reparación integral.

CUARTO.- PARTE MOTIVA:

4.1.- PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAE EL RECURSO.

La institución accionada recurrente al presentar su apelación por escrito únicamente se limita al interponer el recurso sin fundamentación alguna, correspondiendo al Tribunal realizar el análisis completo del proceso.

4.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El Art. 439 de la Constitución de la República dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”. La accionante para proponer esta demanda, está además amparada en el Art. 75 que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El Art. 86 ibídem dice que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para

proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Mientras que el Art. 168, contempla varios principios a los órganos de la función judicial, dicho artículo reza lo siguiente: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. El Art. 169, al hablar del sistema procesal dice que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

4.3.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.

La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, ha señalado en la SENTENCIA No. 116-14-SEP-CC (CASO No. 1145-11-EP. Recurso Extraordinario de Protección 116, Registro Oficial Suplemento 340 de 24 de Septiembre del 2014), “que tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y de los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la

decisión, vincula al juez al derecho, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el derecho ordena y no a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaborados por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador, para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República". Por lo tanto, considera que en aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a efectos de que conozcan y resuelvan asuntos que atañen a la tutela de derechos y no al reconocimiento de derechos, para que no vulneren las garantías del debido proceso sustancial previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución.

El Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario "La Hora" determina como definición de acción lo siguiente: "La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente..." Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas "acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer", en cambio al hablar de protección manifiesta que es: "amparo, defensa, favorecimiento". Couture, se refiera a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución". Por otro lado es entendible cuál es su objetivo primordial y directo deducido este de la misma disposición constante en la Constitución, pues será el amparo directo de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar.

Vale además recalcar lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) quien sostiene que "La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas, unas de directa aplicación y otras programáticas, se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subsuntivo por quien juzga, en cambio las normas programáticas, aquellas que establecen

objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley, este principio se conoce como el de mera legalidad". Estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". Claro que para que proceda dicha acción tiene que tratarse de proteger derechos humanos y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad determinados en la ley de la materia, lo que se conoce como debido proceso.

Ahora fijémonos en lo que la doctrina y los Constitucionalistas vienen pregonando en nuestro medio jurídico ecuatoriano, la llamada ponderación, pero salta la pregunta que es secreto a voces ¿Acaso la Constitución o la doctrina misma ha creado o establecido un sistema de prioridades? (podría decirse que todas ellas gozan de la misma <<dignidad>> constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras" GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, p. 306. Citado por Abg. JORGE BAQUERIZO MINUCHE en su artículo COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y JUICIO DE PONDERACION). Será acaso necesario ponderar entonces qué derechos se están violando o cuál en el presente caso debe primar, si el interés particular o el común de la sociedad, si los derechos personalísimos o patrimoniales.

Sobre la seguridad jurídica, garantizada en el Art. 82 de la Constitución, la jurisprudencia más autorizada se ha pronunciado que este derecho se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental, determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas (G.J. Año CVIII. Serie XVIII, N.3, pág. 817). En este mismo orden de ideas la doctrina más relevante ha señalado que, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la

imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.

La acción de protección de derechos no tiene un carácter residual, como pretende insinuarlo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma secundaria que ha permitido a la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición delinear una separación entre lo que se debe entender por jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional, señalando por ejemplo, en el auto de admisión de la acción extraordinaria de protección, causa Nro. 0162-09-EP, que los jueces constitucionales tienen competencia para conocer sobre garantías constitucionales que versen sobre derechos constitucionales, en tanto que disputas que versen sobre manifestaciones patrimoniales de estos derechos no le corresponde a la justicia constitucional, bajo la premisa de que: "el derecho constitucional a la propiedad, entendido como la posibilidad de que todas las personas puedan llegar a ser propietarios, reúne las cuatro características que Ferrajoli, atribuye a los derechos fundamentales. Sin embargo, el derecho constitucional a la propiedad se manifiesta en derechos infra-constitucionales de carácter patrimonial o real, sobre los cuales el legislador o la administración tienen una libertad de configuración mucho más amplia, libertad que se extiende a los particulares a través de la autonomía ejercitada en los contratos".

4.4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

La sentencia dictada por el Juez a-quo, fue objeto de impugnación, ante la cual y como Jueces garantes del debido proceso, estamos obligados a analizar de forma completa, a fin de verificar si procede el recurso de la parte accionada en base a los hechos narrados, verificando si se han vulnerado los derechos que refiere el accionante en su demanda, para ello se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver:

4.4.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

Para que proceda una Acción Constitucional de esta naturaleza, tiene que cumplir ciertos presupuestos establecidos en la misma Constitución y leyes, así el Art. 88 de la Carta Magna dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Claramente expresa esta disposición constitucional que la acción de protección procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de autoridad pública no judicial, en el caso que nos ocupa habrá que determinar si existe o no la vulneración de los derechos que la parte recurrente ha reclamado;

además habrá que revisar si cumple los requerimientos de los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su procedencia; sin dejar de observar la obligación ineludible de los Jueces Constitucionales de analizar si existe o no vulneración de derechos pues conforme ha determinado la Corte Constitucional no basta únicamente con esbozar que no cumple los requisitos.

4.4.2.- ¿SE HA VIOLENTADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ART. 82, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LAS GARANTÍAS DE NO SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO; A CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA; Y, A SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, ART. 76 NUMERAL 7 LITERALES A, B, C); Y, DERECHO AL TRABAJO ARTS. 33, 325, 326 y 327 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA?

En la especie, el accionante amparado en normas constitucionales pretende que, mediante sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; al debido proceso en las garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, el derecho al trabajo por el hecho de haberle separado de manera definitiva como miembro de la fuerza policial mediante Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 09 de junio de 2014, por parte de entonces Ministro del Interior José Serrano Salgado; al respecto la parte accionada esto es Ministerio de Gobierno y la Comandancia General de Policía Nacional, al contestar la acción aducen que no se ha violentado ningún derecho al accionante ya que se aplicaron Acuerdos Ministeriales que permitían en el ámbito administrativo dar de baja a miembros policiales que estén inmersos en procesos penales con prisión preventiva o con formulación de cargos. Ante tales hechos contradictorios, corresponde a este Tribunal analizar cada uno de los derechos que refiere haberse vulnerado.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE NO SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO; A CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA; Y, A SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

La Constitución de la Republica en su Art. 76, consagra el derecho al debido proceso y dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...”, es decir lo define como aquel conjunto de garantías básicas en favor de las partes procesales, que deben ser observadas y respetadas por los operadores de justicia, en cualquier proceso que se determinen derechos y obligaciones. Las garantías que aduce el accionante son las

establecidas en los literales a, b y c del numeral 7 del Art. 76 que dice: “a) No ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”, garantías fundamentales que deben ser respetadas de manera irrestricta en todo procedimiento ya sea judicial o administrativo, cuyo irrespeto acarrea la vulneración al debido proceso pilar fundamental de los derechos de las personas.

El accionante en el presente caso manifestó que no fue notificado con el informe 034-2013-SSCCP-IGPN, ni con la Resolución 2013-873-CsG-PN dictada por el Consejo de Generales, los accionados por su lado indicaron que es verdad que no se notificó con dichos documentos por cuanto son actos de simple administración, que la Resolución del Consejo de Generales es reservada por cuanto contiene datos de los servidores policiales, pero que el Acuerdo Ministerial de separación si fue notificado en debida forma; revisado el proceso se evidencia que el informe 034-2013-SSCCP-IGPN de fecha 30 de octubre de 2013, en base al que el 09 de junio de 2014 se adopta el Acuerdo Ministerial 4421 mediante el cual se resuelve conocer la Resolución 2013-873-CsG-PN del 09 de diciembre de 2013, con sus respectivos anexos, disponiendo “separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, a trescientos veinte y dos servidoras y servidores policiales calificados no idóneos para el servicio policial, por haberse alegado de su misión institucional...”, en el anexo 1 numeral 195 consta el Cbos. OCHOA CHALÁN PABLO MICHAEL, en el que se precisa que la determinación de no idoneidad constituye un proceso técnico de autodepuración de la Policía Nacional, cuyo objeto es precautelar los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía; este Tribunal considera que si se encontraba recopilando información del accionante que concluyó con la elaboración del informe que sería elevado al Consejo de Generales para que se emitiera la resolución del caso, debía notificarse obligatoriamente al accionante, pues tenía derecho a conocer de la investigación que se efectuaba en su contra y de esta manera presentar pruebas de descargo para que se tome la decisión final; se evidencia también que, la resolución dictada por el Consejo de Generales, tampoco fue notificada al accionante, por el contrario, fue declarada con carácter reservado incluso para el investigado a quien le notifica para hacerle conocer que ha sido desvinculado definitivamente del servicio policial, separación que obedece a la formulación de cargos efectuada en su contra dentro del proceso penal 07121-2013-0486 por el presunto delito de asociación ilícita, proceso en el cual se le ha dictado auto de sobreseimiento provisional de proceso y definitivo del procesado, conforme así consta de fs. 51, es decir no fue encontrado responsable penalmente manteniendo incólume su estado de inocencia, pues solamente una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada puede establecer su responsabilidad, principio que no se aplica únicamente en el campo penal sino también en el administrativo.

En el presente caso es indudable que se vulneró el debido proceso, ya que a la fecha que se dispuso su separación de la institución, estaban vigentes la Ley de personal de la policía

nacional del Ecuador y su reglamento General que disponían lo contrario, separación que además se da sin la sustanciación de un sumario administrativo en su contra donde se haya establecido su responsabilidad; por lo que vulneran los literales a, b y c del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, ya que se incumplió con dar un debido proceso respetando todas sus garantías por medio de un sumario administrativo disciplinario que contemplan la ley y el reglamento en referencia.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Este derecho está garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La jurisprudencia más autorizada se ha pronunciado que este derecho se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio que debería ser de completa certidumbre. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental, determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas (G.J. Año CVIII. Serie XVIII, N.3, pág. 817). En este mismo orden de ideas la doctrina más relevante ha señalado que, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.

El Art. 425 de la Constitución de la República al referirse al orden jerárquico de aplicación de las normas dice: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”. En el presente caso, de los recaudos procesales se puede establecer que el Acuerdo Ministerial N° 4426 de 12 de junio de 2014, suscrito por el entonces Ministro del Interior José Ricardo Serrano Salgado, en su artículo 3 precisa: Artículo 3.- Disponer a la Inspectoría General de la Policía Nacional, en el ámbito de su competencia y en sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la elaboración de informes técnicos en forma permanente, respecto de servidores y servidores policiales cuyo accionar o procedimientos constituyan clara transgresión a las disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, normativa penal y demás normativa interna policial, mismos que deberán ser puestos en conocimiento de esta Cartera de Estado,

previa resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador".

El Art. 81 de la Ley Orgánica de la policía Nacional, dice: "El Tribunal de disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo". Es decir en el presente caso no se trató un sumario administrativo en aplicación de las normas previstas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sino se hizo por medio de acuerdos Ministeriales con decisiones alejadas de la ley, es decir que la separación del accionante es por habersele aplicado la causal de ser detenido en delito flagrante o tener formulación de cargos y no por alguna falta prevista en la ley o reglamento de disciplina que es lo que se debía aplicar para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, no se puede desconocer la existencia y legalidad de los Acuerdos Ministeriales e informes que en ellos se haya dispuesto elaborar, lo que se cuestiona es la falta del correspondiente sumario administrativo en aplicación de normas superiores jerárquicamente para concluir aplicando lo que corresponda, no hacerlo sin duda violenta la seguridad jurídica y el debido proceso, más aún cuando en el proceso penal en el que estaba inmiscuido el accionante se dictó sobreseimiento provisional del proceso y DEFINITIVO DEL PROCESADO, lo cual implica que legalmente no tuvo ninguna responsabilidad en el delito del que se le acusaba, por ende la destitución o separación del cargo se vuelve injusta, ilegal y arbitraria porque la causa por la que se lo hace desapareció; en consecuencia mal podía el Ministerio de Gobierno terminar la relación laboral existente de esa forma violentando sus derechos, acuerdo ministerial que violenta además otros derechos como el de la motivación; por lo que a fin de precautelar un derecho adquirido por el accionante, es correcto se haya aceptado la presente acción de protección.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.

Respecto del derecho al trabajo la Constitución de la República señala en el Art. 33 "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Art. 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto-sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el Art. 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 093-14-SEPCC, que: "... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo

de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo". En el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su Art. 23 numeral 1que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". En el presente caso es indudable que se afectó su derecho al trabajo al desvincular al accionante violentando el debido proceso y la seguridad jurídica.

4.4.3.- ¿TIENE DERECHO EL ACCIONANTE AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR?

El señor PABLO MICHAEL OCHOA CHALÁN, ha activado la acción de protección, la cual ha recibido sentencia positiva por parte del juzgador de primer nivel, misma que va a ser ratificada por este Tribunal de alzada, en razón de existir vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que corresponde al juzgador constitucional determinar la pertinencia de la reparación económica en aplicación de los principios de temporalidad y proporcionalidad de conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con lo resuelto en las sentencias N.004-13-SAN-CC; No. 011-16-SIS-CC; No. 40-15-IS-CC; y, 57-18-IS/212 de la Corte Constitucional del Ecuador; este Tribunal observa que el accionante por su propia omisión dejó transcurrir más de 7 años desde su desvinculación para reclamar sus derechos vulnerados, haciéndolo recién el 20 de enero de 2022 por lo que corresponde su pago pero desde la fecha de presentación de la demanda constitucional que debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con ese enfoque, el examen de los hechos que han sido puestos a nuestro conocimiento, ha quedado demostrado la existencia de violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, por lo que el Tribunal coincidiendo con la decisión del Juez a-quo, es necesario se ratifique la decisión con excepción del numeral 34 de la parte resolutiva, esto es la reparación material de que se cancelen los valores por remuneraciones no percibidas durante el tiempo que estuvo fuera de la institución, que deberá ser únicamente desde la presentación de la demanda constitucional.

QUINTO.- PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en los términos de este pronunciamiento, expide la siguiente:

SENTENCIA

NIEGA el recurso de apelación interpuesto por parte de la institución accionada, MINISTERIO DE GOBIERNO, por intermedio de la Abg. Tannia Patricia Loyola Moreano, en su calidad de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, CONFIRMANDO la sentencia venida en grado, pero MODULANDO la parte resolutiva en el siguiente sentido: se declara vulnerados los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación y al trabajo; como reparación integral se ordena lo siguiente:

1.- Excluir el nombre del accionante señor PABLO MICHAEL OCHOA CHALÁN en las siguientes resoluciones: a) Acuerdo Ministerial Nro. 4421, de fecha 09 de junio de 2014, suscrito por el entonces Ministro del Interior, José Serrano Salgado; b.-) Resolución Nro.-2013-873-CsG-PN, suscrita por el Consejo de Generales de la Policía Nacional; c.-) Del Informe de Recopilación de documentos No. 034-2013-SSCCP-IGPN del 09 de diciembre de 2013.

2.- Como medida de reparación integral se dispone el reintegro inmediato del ciudadano PABLO MICHAEL OCHOA CHALÁN con cédula de ciudadanía N° 0703791343, al servicio activo de la Policía Nacional, con el cargo, mando y función que su grado ostentaba antes del cese de sus funciones, asignándoles funciones acorde a las necesidades institucionales y su jerarquía.

3.- Como medida de satisfacción, se dispone que el Ministerio del Interior publique en la página web de la Institución con difusión nacional las correspondientes disculpas públicas, con el extracto de la presente resolución.

4.- Se deja a salvo el derecho del accionante a que solicite como reparación económica el pago de los haberes que dejó de percibir desde la presentación de esta demanda constitucional, conforme se especifica en el considerando 4.4.3 de esta sentencia.

5.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 21 inciso 3 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia al o la Defensoría del Pueblo con sede Machala

6.- Ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria Relatora, en cumplimiento del numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remita la misma a la Corte Constitucional. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley. NOTIFIQUESE.

CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO

Juez Provincial(PONENTE)

URDIN SURIAGA JORGE

Jueza Provincial

MARQUEZ MATAMOROS VICENTE ARTURO

Juez Provincial